

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H. Cuautla, Morelos a once de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **38/2021-9-8**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte** pronunciado por la Juez Primero Civil de Primera instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX y/os**, radicado en la Primera Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **348/2016-2**; y,

R E S U L T A N D O S

1.- El día **ocho de diciembre de dos mil veinte**, la Juez del conocimiento dictó un auto dentro de las constancias que integran el expediente identificado con el número **348/2016-2**, mismo que indicó lo siguiente:

*"El suscrito Licenciado **MIGUEL ÁNGEL RÍOS REYES**, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, procede a dar cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado con el número **XXXXXXXXXX**, suscrito por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, en su carácter parte demandada.- **CONSTE.-***

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

El Licenciado **MIGUEL ÁNGEL RÍOS REYES**, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Adjetiva Civil en vigor

CERTIFICA

Que el plazo de **CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del auto de veintinueve de junio del dos mil diecinueve y que corresponde a la última determinación judicial en que no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal, para que los presentes autos causen caducidad de la instancia, empezó a transcurrir a partir del **primero de julio de dos mil diecinueve** y precluyó el **diecisiete de septiembre del año en curso**, salvo error y omisión en contrario, lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes. - Doy Fe.-

Yautepec, Morelos, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

A sus autos el escrito de cuenta, registrado con el número de control interno **9201**, suscrito por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, en su carácter parte demandada.

Visto su contenido, y entendiendo a la certificación que antecede los cuales transcurrieron del **PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE** al **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE** periodo que se vio interrumpido por la Suspensión mundial del **CORONAVIRUS (COVID-19)** y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (**OMS**), en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se sumó a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyen un acto de responsabilidad tendente, por un lado, a proteger la salud e integridad de sus funcionarios, usuarios del servicio público de administración de justicia y de la población en general y, por el otro, a no interrumpir los servicios esenciales de impartición de justicia, incluyendo los urgente e inaplazables; por lo que, en sesión extraordinaria de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó suspender las labores en los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, y por ende,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*declarar inhábiles los días del periodo comprendido del **dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte**, publicándose dicho acuerdo mediante Circular número MCVCL/JUNTA ADMON/0011/2020, publicada el dieciocho de marzo de 2020, en el Boletín Judicial número 7545.*

*En sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo General mediante el cual se determinó la suspensión de labores decretada del **veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte**, determinada en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria del dieciséis de abril de dos mil veinte, y se publicó dicho acuerdo mediante Circular MCVCL/JUNTA ADMON/0013/2020, publicada el diecisiete de abril de dos mil veinte, en el Boletín Judicial número 7545 Bis.*

*En sesión extraordinaria del quince de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo General mediante el cual se determinó en otros, la suspensión de labores decretada del **seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte**, determinada en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria del cinco de mayo de dos mil veinte, y se publicó dicho acuerdo mediante Circular MCVCL/JUNTA ADMON/0016/2020, publicada el cinco de mayo de dos mil veinte, en el Boletín Judicial número 7546.*

*En sesión extraordinaria de veintinueve de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo General mediante el cual se determinó la suspensión de labores decretada del **primero de junio al treinta de junio de dos mil veinte**, determinada en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria del veintinueve de mayo de dos mil veinte, y se publicó dicho acuerdo mediante Circular RJD/JUNTA ADMON/0019/2020, publicada en el Boletín Judicial número 7548 de veintinueve de mayo de dos mil veinte.*

*En sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo General mediante el cual se determina la suspensión de labores decretada por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, del **primero al doce de julio de dos mil veinte**, en sesión ordinaria de treinta de junio de dos mil veinte", publicado mediante circular RJD/JUNTA*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

ADMÓN. /027-2020, el 30 de junio de 2020, así como en el boletín judicial número 7553 de esa misma fecha.

En mérito de lo anterior, tomando en consideración el **PROCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS (DE JULIO DE 2020), EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio del año en curso, **mismo que entró en vigor al día siguiente de su aprobación por el pleno del TRIBUNAL SUPERIOR**, según el acuerdo **009/2020** mediante el cual se determinó la forma de regresar a la nueva normalidad a las actividades jurisdiccionales el Órgano Jurisdiccional debiéndose fixar nueva fecha para las audiencias que no se pudieron desahogar por la contingencia.

En consecuencia y toda vez que se realizó el conteo de los días transcurridos desde el último acto que dio impulso procesal al presente procedimiento, se decreta **LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, de conformidad con el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, **dejándole a las partes a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes**, ordenándose la devolución de los documentos originales exhibidos, con excepción del escrito inicial de demanda, la cual quedará para constancia, lo anterior previa constancia de recibo y previo cotejo con las copias certificadas que queden en su lugar, para los efectos legales a que haya lugar, incluso por conducto de las personas que autorizaron para tales efectos, una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido,.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis que a continuación se transcribe:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley; ahora bien, el artículo [29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco](#) que la prevé, no transgrede el derecho al debido proceso al estar establecida en una ley formal y material, emitida por el órgano competente para legislar en la materia; además, persigue una finalidad válida, consistente en evitar la existencia de litigios pendientes por tiempo indefinido, darles estabilidad y poner fin a su indecisión, para proteger los principios constitucionales de seguridad jurídica y de que la administración de justicia se realice en plazos razonables; además de ser una medida necesaria porque garantiza las finalidades perseguidas, en cuanto impone una sanción a las partes si no se ajustan a los plazos y términos que fijan las leyes, y es proporcional, pues sólo tiene aplicación en las instancias y etapas del juicio en las que es necesaria la intervención de las partes para aportar elementos al Juez para que continúe con el procedimiento, y no opera por el solo transcurso del tiempo ni por la inactividad del juzgador, además de que sólo extingue la instancia y no priva a las partes de iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos."

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. **Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.** SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.C.1 K. Amparo directo 1197/95. Ramón Barreda Ramírez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996. Pág. 393. Tesis Aislada.

En ese orden de ideas, y toda vez que se desprende que ha transcurrido un plazo mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la última determinación judicial, misma que fue dictada por esta autoridad el día veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual se ordenó emplazar **XXXXXXXXXX**, se declara nula la diligencia de emplazamiento realizada el veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

Lo anterior además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90, 96, 143, 144 y 147 del Código Procesal Civil en vigor

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE..."**

2.- Inconforme con el auto anterior, la parte actora, **XXXXXXXXXX**, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que fue admitido a

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

trámite, por lo que se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida sustanciación, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **154 fracción X** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: *"Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos...".

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **TRES** días otorgados por el numeral **534 fracción II** de la Ley en cita¹, ya que el auto recurrido fue notificado el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día quince de febrero de dos mil veintiuno; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso de estudio fue interpuesto de manera **oportuna**, tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

La recurrente presentó al respecto la expresión de sus agravios ante la Oficialía de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismos serán analizados en párrafos siguientes..

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- **Tres días para sentencias interlocutorias y autos.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

III.- AGRAVIOS. De esta forma a manera de síntesis, **la parte actora** manifestó en esencia como agravios, lo siguiente:

ÚNICO.- Le causa agravio el auto que se recurre, toda vez que se deja de observar el artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil, pues el mismo artículo define que para operar la caducidad de la instancia el plazo la misma se realizará a partir del emplazamiento, por lo que al no estar emplazado los terceros llamados a juicio al momento de que el A quo certifica el comienzo del plazo, se está ante una indebida aplicación de la ley.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Previo entrar en materia es de mencionarse que el estudio de los agravios y manifestaciones vertidas se harán en el orden que se considere óptimo a efecto de realizar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona a los recurrentes ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y si en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente resulta relevante es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”

Dicho lo anterior, se procede a la observación y estudio del agravio identificado como **ÚNICO**, el cual que a juicio de este Tribunal de Alzada deviene **INFUNDADO**, a razón de las consideraciones siguientes:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Al respecto, en cuanto hace al tópico de estudio el Código de Procedimiento Civiles, expone a la letra:

"ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.*

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente*

en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento *del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado..."*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

De una interpretación sistemática y teleológica de los ordenamiento legales antes citados permite concluir que no obstante que el emplazamiento corresponde efectuarlo exclusivamente al órgano jurisdiccional, para que se practique, se requiere de información que necesariamente debe proporcionar la parte actora, puesto que es una carga procesal que le impone el artículo 350, fracción IV, del Código Adjetivo Civil, como es señalar el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la parte demandada con quien debe entenderse la diligencia, o en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la parte actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto solicitar el emplazamiento por exhorto, la devolución de éste, o en su caso, que se practique por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de la parte actora.

Ahora bien, respecto a la caducidad de la instancia el código en cita, refiere:

"ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal..."

En atención a lo anterior, la caducidad de la instancia es una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho o bien, la cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello. Es una institución procesal de interés público creada por el legislador, atendiendo al interés de la sociedad y del Estado, con miras a cumplir, no sólo con el principio de administración de justicia pronta y expedita, sino también con el principio de seguridad jurídica, atento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. Por ello, la caducidad tiene por objeto evitar que un juicio, desde antes del emplazamiento, quede paralizado por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia y no de la acción. La caducidad, por tanto, se traduce en una sanción para los litigantes, ya sea actor o demandado, por su notorio desinterés en la prosecución del juicio en que participan.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Ahora bien, debe tenerse presente en primer lugar, que la actuación judicial, en sentido amplio, es la actividad propia del órgano jurisdiccional, o sea, un acto que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones, y para lo cual no requiere de mayor promoción de la parte actora, empero, al caso concreto como ya se indicó, a criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el emplazamiento es un acto procesal el cual implica impulso por parte del accionante, por lo que consecuentemente procede la caducidad de la instancia aun y cuando exista falta de emplazamiento.

Corroborando lo anterior, los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dictan:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011958. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.VI.C. J/3 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 1447. Tipo: Jurisprudencia

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.
OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL
JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA,
AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82,
PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

*La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; **de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal** para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Época: Novena Época. Registro: 1012825. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Común. Tesis: 226. Página: 227

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.
SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE
INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE
PROMOCIONES QUE TIENDAN A
IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO
CON CUALQUIER ESCRITO
(LEGISLACIÓN PROCESAL DEL
DISTRITO FEDERAL).**

*Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, **la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva.** También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Época: Novena Época. Registro: 173095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.77 C. Página: 1615

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.
EL ARTÍCULO 3o. SEGUNDO PÁRRAFO,
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
QUE ESTABLECE EL CÓMPUTO DEL
PLAZO EN DÍAS NATURALES PARA QUE
OPERE DICHA FIGURA PROCESAL, NO
VIOLA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La caducidad es un instituto jurídico-procesal que sanciona el abandono de la instancia y tiene por efecto extinguir el proceso, esto es, torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en el cual se encontraban antes de presentar la demanda, como resultado de operar la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones, ante la existencia de una manifestación objetiva de desinterés consistente en la falta de promociones tendentes a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, pues la ley impone esa carga al gobernado (principio dispositivo). Así, el objeto de la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*caducidad es **impedir la prolongación indefinida de los juicios** para, por un lado, dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento cuando no se promueve en él y, por otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se saturen con asuntos en los cuales el dictado de una sentencia no interese ya a las partes, lo cual provoca una estéril carga onerosa al erario. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LIII/2004, titulada: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 513), estableció que la garantía a la tutela jurisdiccional se entiende como el derecho subjetivo público de toda persona para, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella; en ese sentido, la expeditéz implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna o a requisitos impeditivos u obstaculizadores, si éstos resultan innecesarios, excesivos o carentes de racionalidad o proporcionalidad. En este concepto, el artículo 3o., segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dispone, en lo conducente, que en los juicios contenciosos la instancia caducará sin importar el estado en el cual se encuentre (excepto si se ha emitido el auto que ordena dictar sentencia, según indica el tercer párrafo de ese precepto), cuando de no mediar impedimento procesal, las partes se abstengan de promover el curso del juicio, en única o primera instancia, en un lapso de ciento veinte días, comprendidos tanto los

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

hábiles como los inhábiles, computable a partir del día siguiente al de la última actuación. De lo expuesto se concluye que el cómputo del plazo en días naturales (es decir, hábiles e inhábiles) previsto en el dispositivo invocado no viola la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional y, concretamente, el principio de expeditez, porque no impide a los gobernados, una vez satisfechos los requisitos legales, provocar la actividad jurisdiccional para ejercer una pretensión o defenderse de ella, ni obstaculiza la decisión de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, al contrario, es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que paraliza la jurisdicción, en tanto que la caducidad es congruente con las cualidades de prontitud y expeditez en la administración de justicia previstas en el artículo 17 constitucional, pues la garantía individual en comento constituye una prerrogativa frente al poder público para que se le administre justicia, pero a la par surge la correlativa obligación de cumplir con los términos y plazos establecidos en las leyes aplicables, porque la actividad jurisdiccional no sólo implica un hacer por parte de los órganos encargados de administrarla, sino que incumbe a los gobernados contribuir al procedimiento, es decir, un activismo procesal para impulsar el juicio por todos sus estadios procesales y lograr el dictado de una sentencia, pues no existe justificación para que las partes abandonen o posterguen la solución de los asuntos. Estimar que el plazo de caducidad debe computarse atendiendo sólo a días hábiles propiciaría, ante el eventual desinterés o negligencia de los contendientes, que los procedimientos fueran más largos, en detrimento del principio constitucional de prontitud, con la consecuencia onerosa al erario y la inseguridad jurídica que provoca en el orden social el injustificado retraso en la administración de justicia.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO."

V.- En las anotadas condiciones, al ser **infundado** el agravio esgrimido por la recurrente, empero, que la certificación del auto recurrido no concuerde con la data para el computo de la caducidad de la instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **confirma** el auto de fecha **ocho diciembre de dos mil veinte**, pronunciado por la Juez Primero Civil de Primera instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX y/os**, radicado en la Segunda Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **348/2016-2**.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y

SE RESUELVE

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

PRIMERO.- Se **confirma** el auto de **ocho diciembre de dos mil veinte**, pronunciado por la Juez Primero Civil de Primera instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX y/os**, radicado en la Primera Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **348/2016-2**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante y Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Estas firmas corresponden al toca civil 38/2021-9-8, derivado del expediente civil 348/2016-2. AHP/Rhm